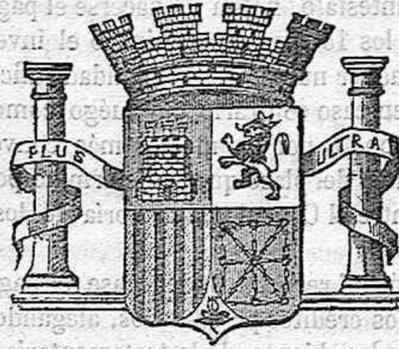


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	—
Tres meses.....	7	—
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	—
Seis.....	—	—
Un año.....	—	—

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1871.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre España y Portugal fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados a protegerlos, firmado en Lisboa el 21 de Febrero de 1870.

(Continuacion.) (1)

Art. 8.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que éste comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan, para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 10.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan; pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito ó delegue para que las reciba á un funcionario competente en Portugal ó á un Notario público en España.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 11.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules gozarán de inmunidad personal, excepto para los hechos y actos que la legislación penal de cada uno de los dos países califique de crímenes ó pene como tales; pero si dichos Agentes fueran súbditos del país de su residencia, esa inmunidad personal no podrá comprender los actos concernientes al comercio que por sí ó sus encargados practicaren.

Art. 12.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesarán en el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 13.º Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 14.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán éstas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 15.º Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos; salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 16.º Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislación de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consula-

res respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 17.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito consular, ó la resolucion que éstas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 18.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros negociantes, y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Portugal, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

(1) Véase el número anterior.

— Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los Intérpretes jurados del territorio.

Art. 19. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia el fallecimiento.

Cuando un español en Portugal ó un portugués en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si alguno de sus herederos forzosos ó instituidos en testamento fuese menor ó se hallase incapacitado ó ausente, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los sellos dobles no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí sólo á dicha operación.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ámbos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, habrá de hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luégo como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores.

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules y Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial, ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí, ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir esas dificultades ó resolverlas, deberán conocer de ellas los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato; es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, entendiéndose que suministrarán á éstos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

Y 7.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 99.

Habiendo quedado vacantes las plazas que á continuación se expresan de peatones-conductores de la correspondencia y carteros, he dispuesto se anuncien en el *Boletín oficial* para que los aspirantes me dirijan sus solicitudes en el término de 30 dias, acompañadas de los documentos que previene el decreto de 29 de Octubre de 1869 é instrucciones publicadas en el *Boletín* de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo año.

Soria, 1.º de Junio de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

Soria á Alconaba, con 378 pesetas de retribución anual.

Villasayas á Fuentejelves y Bordecorex, con 378 id.

Berlanga á Caltojar, con 378 id.

Berlanga á Torrevicente, Abanco, Alaló, Brias y Lumías, con 756 id.

Deza á Cihuela, con 189 id.

Aldealpozo á Tajahuerce, Esteras, Castejon, Jayray y Cardejon, con 756 id.

Cartero de Molinos de Duero, con 150 id.

De Matabreras, con 175 id.

#### Circular núm. 100.

En seguida que reciba V. el presente *Boletín* hará saber á todos los extranjeros que se encuentren en esa localidad el deber en que están de presentarse en este Gobierno para que sean inscriptos en el registro, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 17 de Noviembre de 1852, esperando que me dé V. parte inmediatamente de los que en ese pueblo residan, con expresion de sus nombres, naturaleza y de las circunstancias que en ellos concurran.

Soria, 3 de Junio de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

#### Circular núm. 101.

Siempre que en esa localidad tengan lugar diversiones ó espectáculos públicos, es preciso que se asegure V. de si los empresarios se hallan inscriptos en la matrícula de la contribucion industrial ó si tienen la oportuna patente, segun la tarifa por que deban contribuir. De otro modo no puede V. conceder el necesario permiso para la celebración de aquéllas, porque de hacerlo perjudicaria al Estado, privándole de los derechos que le corresponden segun la vigente legislación.

Me prometo del celo de V. que cuidará de que no se verifiquen en adelante espectáculos de ningun género sin que se satisfaga á la Hacienda los expresados derechos; en la inteligencia de que siguiendo otro proceder me pondrá V. en el caso de adoptar las medidas convenientes para castigar su falta de cumplimiento de las disposiciones legales.

Soria, 3 de Junio de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS SOLÍS.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública que se admitan en las Cajas de sus Administraciones económicas de provincia los cupones de la renta perpétua de obligaciones del Estado por ferro-carriles y de la renta diferida del 3 por 100, y en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme en la órden que así lo dispone, anuncio al público que desde la fecha de este aviso, y á las horas ordinarias de oficina, se admitirán en las de esta Administracion todos los cupones que se presenten al efecto procedentes de las mencionadas deudas, advirtiéndole que debe verificarse la presentación de dichos valores en facturas duplicadas y separadas en tantas como procedencias tengan, separando asimismo por diferentes facturas los cupones de 60 y 600 rs. de las obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Soria, 30 de Mayo de 1871.—El Jefe económico,  
JOSÉ FERNANDEZ.

**Comision permanente de la Diputacion de Malaga.**

La Comision permanente de esta Diputacion, en sesion de 15 del mes actual, ha acordado se reproduzcan la circular y Reglamento de 8 de Junio del año último, referentes á la Administracion y asistencia de pobres bañistas en el Hospital de Carratraca, á fin de que se procure su puntual observancia, y cuyos documentos se insertan á continuacion:

Acercándose la época en que debe abrirse el Hospital de Carratraca para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 152, del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y sólo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño Hospital que existe, y hasta entónces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres sujetos á la pública caridad.

La extinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no sólo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino también librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados; estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último, con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico-Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entónces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó, con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion, dada generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos, sin que por ello dejarán de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

También han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por éstas en la actualidad más de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones, y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse; un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

20. Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

17. Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último, la poca escrupulosidad con que se expide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca por parte de la Beneficencia oficial más pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales sólo en casos urgentes y de extremada necesidad se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á éstas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico-Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia en proporcion á los pobres que cada uno envía á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les expidan, expresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península para que tenga la conveniente publicidad; encargando á los Sres. Alcaldes de ésta cuiden con el mayor esmero que los documentos que se expidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, han contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones que los que las han solicitado no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, VILLALVA.—P. A. de C. P., El Secretario, JOSÉ G. DE LA VEGA.

**REGLAMENTO**

PARA EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ADMISION DE POBRES ENFERMOS QUE CONCURREN AL HOSPITAL DE CARRATRACA EN LA TEMPORADA DE BAÑOS.

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al Hospital de Carratraca se fija en 92 días, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho Hospital no se admitirán más enfermos que los que pertenezcan á esta provincia, y sólo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras extrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del Médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del

uso de las aguas medicinales de Carratraca, y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo en que acredite ser absolutamente pobre, y si va ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico-Director de los baños, quien, después de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.º, deberá también preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de Hermanas de la Caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades, y sólo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres, y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga más á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, más que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que éste conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas con la mayor exactitud; y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán también las libretas de medicinas y alimentos segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el Hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán también recibir la aprobación oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del general de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes al rendir las cuentas que en otra disposición se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del Hospital provincial de que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputación lo considere conveniente nombrará Visitadores para el Hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada ó de entre los vecinos del mismo, los cuales, como representantes de la Diputación, tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relación á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las Hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes, se considerarán como del servicio.

16. La Comisión de Beneficencia de la Diputación provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados, y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este Reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 28 de Mayo último acordó se publique para su más puntual observancia.

Málaga, 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, FEDERICO VILLALVA.—P. A. de la C. P., JOSÉ GUTIERREZ DE LA VEGA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 12 de Mayo de 1871, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

PUEBLOS.	CLASES DE LAS FINCAS	DÍAS EN QUE FUERON REMATADAS	CANTIDADES EN QUE HAN SIDO ADJUDICADAS.		NOMBRES DE LOS REMATANTES.
			Pesetas.	Cénts.	
Candilichera.....	Heredad en 33 pedazos y casa.	29 Marzo 1871..	1.950	54	D. Nicolás Soria.
Idem.....	Otra en 2 id.....	Id.....	66	94	El mismo.
La Cuenca.....	Un monte enebreal.....	16 id.....	3.550		Pedro Martínez
La Mallona.....	Otro id. carrascal.....	Id.....	4.025		Andrés García.
Caltojar.....	Otro id. id.....	Id.....	1.500		El mismo.
Velamazán.....	Otro id. id.....	Id.....	8.302		Lamberto Martnz.
Escobosa de Calatañazor.....	Un baldío.....	Id.....	1.502		Gregorio Pacheco.
Morales.....	Parte del monte.....	Id.....	10		Rafael Puertas.
Id.....	Id.....	Id.....	51		El mismo.
Brias.....	Un baldío.....	Id.....	801		Pedro Martínez.
Id.....	Otro id. id.....	Id.....	450		Andrés García.
Herrerros.....	36 prados y tierras.....	27 id.....	2.051		Nicolás Soria.
Muedra (la).....	4 tierras y prados.....	Id.....	303		Mariano Cuartero.
Miño de Medina.....	5 id. y huerto.....	Id.....	201		Agustín Hernández.
Medinaceli.....	8 id.....	Id.....	131		Bonifacio Plaza.
Miño de Medina.....	16 id.....	Id.....	74		El mismo.
Quintanilla de 3 Barrios.....	42 id.....	Id.....	3.377		Benito la Rica.
Id.....	16 id.....	Id.....	600		El mismo.
Id.....	46 id. y era.....	Id.....	900		Gerardo Muñoz.
Id.....	51 id. é id.....	Id.....	900		Benito la Rica.
San Estéban.....	Un baldío.....	Id.....	25		Carlos Madrazo.
Mosarejos.....	Un monte.....	Id.....	2.327		Agustín Rico.
Recuerda.....	Otro id.....	Id.....	4.502		Nicolás Soria.
Vildé.....	Otro id.....	Id.....	1.310		El mismo.
Rabanera.....	27 tierras y huerto.....	29 id. id.....	2.000		Faustino Lafuente
Id.....	17 id. é id.....	Id.....	1.400		Nicolás Soria.
Id.....	32 id.....	Id.....	4.000		Faustino Lafuente
Id.....	12 id.....	Id.....	402		Nicolás Soria.
Id.....	28 id., casa y taina.....	Id.....	1.702		Simon Martínez.
Aldealafuente.....	34 tierras.....	Id.....	1.275	25	Nicolás Soria.
Rivarroya.....	14 id.....	Id.....	315		Vicente Jiménez.
Id.....	6 id.....	Id.....	132		El mismo.
Molinos de Duero.....	Un prado.....	Id.....	1.303		Miguel Fuertes.
Aldehuela.....	66 tierras y 2 huertos.....	6 Abril de id..	3.251		Pedro Martínez.
Monteagudo.....	1 id.....	Id.....	1.000		Manuel Abril.
Id.....	10 id. y casa.....	Id.....	2.010		Pedro Bueno Beltran.
Nafria.....	22 id. y huerto.....	Id.....	261		Benito la Rica.

Soria, 24 de Mayo de 1871.—El Comisionado principal de Ventas, RAMON GIL RUBIO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Figueras, Leon y Palmas de Canarias, las cátedra de Física y Química, dotadas las tres primeras con el sueldo anual de 3.000 pesetas y la última de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición

con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y 4.º del Reglamento de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la

Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia (1).

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 11 de Mayo de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 29 de Mayo de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

(1) Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Figueras está obligado á desempeñar, sin remuneración alguna, hasta que otra cosa se determine, la de Historia natural, que está unida á la de Física por Real orden de 14 de Abril de 1860.